

A lo largo del curso hemos trabajado numerosos conceptos relacionados con los flujos migratorios, la condición de refugiado/a y la situación de los menores no acompañados solicitantes de protección internacional. En este glosario os vamos a destacar los conceptos clave de cada uno de los temas basados en el diccionario de Asilo de CEAR y la Enciclopedia Frontera Sur. Os invitamos a que entréis en sus páginas web para que veáis con mayor detenimiento todos los conceptos y figuras que aparecen cuando tratamos el fenómeno de la migración y el refugio.

Tema 1: Contexto y conceptos clave en torno a la protección internacional.

- **Refugiado/a:** persona que debido a sus “fundados temores” de ser perseguido/a por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas no quiere acogerse a la protección de su país (o directamente dicha protección existe) o de residencia (si es apátrida) y no quiere volver. En la práctica se ha ido ampliando por motivos de género. La definición de refugiado/a viene dada por la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967; los Estados que la han aceptado deben otorgar la condición de refugiado al extranjero/a que reúna los requisitos legales y atribuirle el Estatuto.
- **Desplazados:** personas forzadas a huir de su residencia habitual, como resultado de conflicto armado, violencia, violación de los derechos humanos o desastres naturales.
- **Desplazamiento interno:** situación en la que las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida y, por tanto, permanecen en su país de origen.
- **Migrante (frente a refugiado/a):** este término abarca todos los casos en los que la decisión de migrar es tomada en teoría libremente y sin mediar coacciones.
- **Apátrida:** persona que ningún Estado reconoce como nacional suyo, conforme a su legislación.

- **Solicitante de asilo:** persona que ha presentado una solicitud para que se le reconozca el estatuto de persona refugiada.
- **Convención de Ginebra de 1951:** la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados es, junto al Protocolo de Nueva York de 1967, el texto fundamental del régimen internacional del derecho de asilo. Es el instrumento que se adoptó en el marco de Naciones Unidas para paliar las consecuencias de las dos guerras mundiales y tiene alcance universal. Sus dos aportaciones más importantes son la definición de persona refugiada y el principio de no devolución. La Convención prohíbe a los estados firmantes la discriminación por motivos de raza, religión o país de origen en la aplicación de sus disposiciones. El Estado español se adhirió a esta Convención en 1978.
- **No devolución:** la Convención de Ginebra prohíbe casi absolutamente a los Estados devolver a su país de origen o expulsar a un/a refugiado/a si corre peligro. Si una persona pide asilo, no se le puede expulsar mientras se considera su solicitud; si no se admite o se le deniega, puede recurrir y eso paraliza la expulsión. Pero además, toda persona, se considere o no refugiado/a, tiene derecho a no ser devuelta o entregada a un país donde puedan correr un grave peligro su vida, su integridad física o moral y su libertad (esclavitud). Este principio constituye una norma de derecho internacional general imperativa y es de aplicación inmediata por los tribunales o las autoridades de los Estados.
- **Derecho de asilo:** derecho de toda persona a buscar protección fuera de su país de origen o de residencia habitual y disfrutar de ella en caso de tener fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social. Es un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El Estado español lo reconoce en su Constitución y lo regula a través de su Ley de Asilo.
- **Ley de Asilo:** la “Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria” establece los términos en que las personas procedentes de países no comunitarios y los/as apátridas puedan disfrutar en España de la protección internacional constituida por el derecho de asilo. Dicha ley fue modificada en 2014 a través de la Ley 2/2014 del 25 de marzo y afecta únicamente a la reforma del artículo 40 relativo a la extensión familiar de la protección internacional. Desde 1986, cuando se promulga la primera Ley de Asilo en nuestro país, tuvieron lugar diferentes modificaciones del contenido

legal hasta llegar a la aprobación de la nueva ley en 2009, vigente en la actualidad. La ley actual presenta algunos avances respecto leyes anteriores como la regulación del derecho a la protección subsidiaria expuesto de forma explícita en nuestro ordenamiento jurídico por primera vez. También incorporan la persecución por motivos de género u orientación sexual como causa de asilo y, entre otros aspectos, la toma en consideración de las situaciones específicas de personas en situación de vulnerabilidad como las mujeres embarazadas o personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual y víctimas de trata.

- **Protección subsidiaria:** protección internacional que ha de reconocerse a las personas de terceros países y a los/as apátridas que, sin reunir los requisitos para el reconocimiento del estatuto de persona refugiada, se considere que se pueden dar motivos fundados para creer que si regresase a su país de origen o de residencia habitual se enfrentarían a un riesgo de sufrir daños graves. En el estado español esta protección se regula a través de la Ley de Asilo.
- **País de origen seguro:** dentro del marco del asilo, se entiende por país de origen seguro aquél que garantiza la protección de los derechos fundamentales de sus habitantes. La Unión Europea considera seguro un país de origen cuando puede demostrar que en su territorio no existen la persecución, tortura o tratos inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.
- **Tercer país seguro:** Estado que ha ratificado la Convención de Ginebra de 1951, en el que existen garantías suficientes de respeto a los derechos humanos y al principio de no devolución. La Unión Europea establece que sus Estados miembros sólo podrán aplicar dicho concepto cuando tengan la certeza de que la persona solicitante de protección internacional recibirá en aquel país un trato conforme a los siguientes principios:
 - Su vida o su libertad no están amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política;
 - No hay riesgo de daños graves;
 - Se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra;
 - Se respeta la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho a no ser sometida a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el Derecho Internacional.

Tema 2: Infancia migrante. Menores no acompañados solicitantes de Protección Internacional.

- **Principio del interés superior del/a menor:** es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a los y las menores. El interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento:
 - Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.
 - Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o la niña.
 - Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en los y las menores.
- **MENA (Menores Extranjeros No Acompañados):** figura que contempla al extranjero menor de 18 años que llega a territorio español sin venir acompañado de un adulto responsable.
- **Sistema de protección del/a menor:** de acuerdo con la legislación internacional y nacional, una o un menor extranjero no acompañado tiene derecho a la protección del Estado español en las mismas condiciones que las y los menores españoles, con independencia del lugar de nacimiento. Las administraciones públicas tienen la obligación de velar por su bienestar.
- **Determinación de la edad:** la “Convención Internacional sobre los Derechos del Niño” no tiene incorporada ningún artículo relativo a la determinación de la edad. Sin embargo, en su observación general, el “Comité de Derechos del Niño” establece como primera medida adoptar para atender las necesidades de protección de las y los menores no acompañados y separados de su familia, la determinación de su condición como tal. La actual Ley de Extranjería establece que sólo se procederá a realizar la prueba de determinación de la edad en los supuestos en los que se localice a una o un menor extranjero indocumentado, cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad. A este respecto la ley establece que, en primer lugar, se dará al presunto o presunta menor la atención inmediata que precise y se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal, que dispondrá la realización de pruebas para determinar su edad.

- **Menores solicitantes de asilo y refugiadas/os:** existen múltiples causas que pueden impulsar a las y los menores a salir de sus países tales como pobreza, catástrofes naturales, desestructuración familiar, conflictos, violencia generalizada, etc. Los y las menores pueden ser considerados en sí mismos, en el marco del asilo, como un grupo social determinado, susceptible de sufrir violaciones de derechos humanos que les afectan de forma específica y que entrañan una persecución debido a su especial vulnerabilidad y como consecuencia de su menor grado de tolerancia a las amenazas o daños. Los y las menores solicitantes de asilo, debido a su situación de especial vulnerabilidad, tienen derecho tanto a la protección de asilo como a aquella dirigida a la protección de los derechos de la infancia, desarrollada en la legislación nacional, regional e internacional. Sin embargo, la legislación española de asilo no prevé un procedimiento diferenciado para la tramitación de las solicitudes de menores no acompañados, por lo que, en principio, están sometidos al mismo procedimiento que las y los adultos.
- **Repatriación:** traslado de una persona a su patria. Pese a su uso coloquial para referirse a la expulsión y a la devolución de personas migrantes, la legislación de extranjería española hace referencia a la repatriación de los/as menores no acompañados/as cuando, de acuerdo con el principio de interés superior del o de la menor, se les repatría por reagrupación familiar o por su puesta a disposición ante los servicios de protección de los menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

Tema 3: Voluntariado y compromiso social: claves para el acompañamiento en la relación voluntaria con menores susceptibles de protección internacional.

- **Voluntariado:** una persona voluntaria es aquella que, sensibilizada por la situación social de los colectivos desfavorecidos, excluidos o marginados, decide, de manera altruista y solidaria, participa junto con otras en diferentes proyectos dentro de una organización de voluntariado, dedicando parte de su tiempo en beneficio de una acción enmarcada en proyectos concretos.
- **Resiliencia:** capacidad de una personas o de un grupo de asumir con flexibilidad situaciones adversas y reponerse a ellas, de seguir proyectándose en el futuro a pesar de acontecimientos desestabilizadores, de condiciones de vida difíciles y de experiencias traumáticas. La resiliencia no es absoluta ni se adquiere de una vez para siempre, sino que es una capacidad que resulta de un proceso dinámico y evolutivo que varía según las circunstancias, la naturaleza

de la experiencia traumática, el contexto y la etapa de la vida. Puede además expresarse de maneras diversas en culturas diferentes.

- **Relación intercultural:** es un tipo de relación que respeta las identidades culturales de los individuos y los grupos, normalizando la diversidad y desarrollando aspectos comunes entre las culturas. A través de una búsqueda de diálogo y encuentro se logra que las personas y los diferentes grupos culturales aprendan a vivir en común construyendo conjuntamente un proyecto común de sociedad que garantice la integración y la inclusión de todos y todas.
- **Comunicación intercultural:** a la hora de desarrollar una comunicación basada en el respeto a las diferencias culturales es imprescindible la capacidad de empatía, yendo más allá de un intercambio de información. Implica la capacidad de compartir emociones intentando conocer la cultura ajena y el reconocimiento de la cultura propia. A través de un esfuerzo personal de repensar la propia cultura se logra el desmantelamiento de las percepciones o imágenes que tenemos de otros grupos culturales, influyendo en nuestras expectativas y comportamientos.
- **Estereotipo:** conjunto de creencias sobre los atributos asignados a un determinado grupo social. Es resultado de un proceso cognitivo que da por hecho que la totalidad del grupo comparte características peculiares que son innatas al mismo. Estereotipar es, por tanto, la asignación de características idénticas a cualquier persona de un grupo, sin considerar las variaciones que se dan entre los miembros de dicho grupo.

Diccionario de Asilo de CEAR: <http://diccionario.cear-euskadi.org/>

Enciclopedia Frontera Sur: <http://observatoriofronterasur.com/enciclopedia-frontera-sur/>